

de seguimiento. Lo mismo ocurre con la disponibilidad horaria mencionada, en la que la discusión está en si el cálculo se hace en pesetas del 2000 o del 2001, lo que habrá de resolverse igualmente en el seno de la Comisión de seguimiento. Por último, la introducción de un específico distinto para un puesto que se crea obedece a que tiene una carga de trabajo distinta. En todo caso, habrá que negociar en los próximos meses si, como sucede en la Administración del Principado, se va a específicos únicos o a específicos diferentes, como los que tiene la Administración del Estado» (acta de la Junta de Gobierno del 27 de septiembre de 2001, apartado quinto del orden del día).

En consecuencia, de la lectura del Acuerdo de 31 de mayo de 2001, así como de las explicaciones del Gerente de la Universidad de Oviedo sobre el alcance del citado Acuerdo y los aspectos de éste cuya negociación queda diferida a un momento posterior en el seno de la Comisión de la mesa de negociación, se desprende que la naturaleza de ésta es la propia de un órgano negociador. Por todo ello debemos declarar que la exclusión de la citada Comisión del SIPU lesionó el derecho fundamental del sindicato recurrente a la libertad sindical (art. 28.1 CE) en relación con su derecho a la negociación colectiva (art. 37.1 CE).

9. La reparación de la vulneración del derecho a la libertad sindical (art. 28.1) en relación con el derecho a la negociación colectiva (art. 37.1 CE) exige, no sólo la anulación de la totalidad de las resoluciones judiciales impugnadas, sino también la de la cláusula séptima del Acuerdo de 31 de mayo de 2001, que crea la Comisión de la mesa de negociación limitando su composición a los firmantes del Acuerdo, con exclusión, por tanto, del SIPU.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por el Sindicato Independiente de Personal de la Universidad de Oviedo y, en consecuencia:

1.º Declarar que ha sido vulnerado el derecho a la libertad sindical (art. 28.1 CE), en relación con el derecho a la negociación colectiva, del recurrente.

2.º Restablecerlo en la integridad de su derecho y, a tal fin, anular la Sentencia de 28 de mayo de 2002 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 5 de Oviedo, la Sentencia de 12 de mayo de 2003 del Tribunal Superior de Justicia de Asturias y la cláusula séptima del Acuerdo de 31 de mayo de 2001, publicado por la Resolución de 17 de diciembre de 2001, de la Universidad de Oviedo sobre la modificación de la relación de puestos de trabajo del personal funcionario de administración y servicios de esta corporación.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a doce de septiembre de dos mil cinco.—Guillermo Jiménez Sánchez.—Vicente Conde Martín de Hijos.—Elisa Pérez Vera.—Eugeni Gay Montalvo.—Ramón Rodríguez Arribas.—Pascual Sala Sánchez.—Firmado y rubricado.

16979 Sala Segunda. Sentencia 223/2005, de 12 de septiembre de 2005. Recurso de amparo 3871-2003. Promovido por don José Luis López Gómez frente a Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla que estimó parcialmente su recurso de apelación, en pleito por vicios de una obra, y Auto que denegó la nulidad de actuaciones.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (incongruencia): sentencia que estima recurso de apelación civil sin pronunciarse sobre las costas procesales.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijos, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3871-2003, promovido por don José Luis López Gómez, representado por el Procurador de los Tribunales don Luciano Rosch Nadal y asistido por el Abogado don Patricio Cabrera Silva, contra el Auto de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Sevilla, de fecha 15 de mayo de 2003, desestimatorio del incidente excepcional de nulidad de actuaciones formulado contra la Sentencia dictada por la indicada Sección el 20 de febrero de 2003, parcialmente estimatoria del recurso de apelación interpuesto frente a la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 19 de Sevilla de 9 de julio de 2002, recaída en el rollo de apelación núm. 7881-2002. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pascual Sala Sánchez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 13 de junio de 2003 el Procurador de los Tribunales don Luciano Rosch Nadal, en nombre y representación de don José Luis López Gómez, interpuso recurso de amparo contra el Auto citado en el encabezamiento.

2. La demanda de amparo trae causa, en síntesis, de los siguientes hechos:

a) Don José Luis López Gómez formuló demanda de juicio ordinario núm. 1286-2001 contra don Jesús Domínguez Corrales, don Luis Chabrera Adiego y don Antonio Gálvez Rico, solicitando que se condenara a los codemandados a que llevaran a cabo las obras de reparación necesarias para eliminar los defectos constructivos de la vivienda o, en su defecto, que le abonaran solidariamente la cantidad de 4.084.118 pesetas en concepto de coste de reparación de los vicios ruinógenos. La demanda se estimó parcialmente por Sentencia de 9 de julio de 2002 del Juzgado de Primera Instancia núm. 19 de Sevilla respecto de don Antonio Gálvez Rico, sin hacer imposición de costas respecto de este demandado, y se desestimó respecto de los demandados don Jesús Domínguez Corrales y don Luis Chabrera Adiego, con imposición al demandante de las costas causadas a estos demandados.

b) Por el actor se interpuso recurso de apelación dirigido principalmente a la extensión de la condena a los

codemandados absueltos en la primera instancia, en el que se terminaba suplicando «que revoque la resolución impugnada, con los pronunciamientos favorables e inherentes a la demanda inicial, incluida la condena en costas». El recurso fue estimado por Sentencia de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Sevilla, rollo de apelación núm. 7881-2002, de fecha 20 de febrero de 2003, estableciéndose la revocación parcial de la Sentencia de primera instancia «en el solo sentido de incluir en el objeto de la condena a los codemandados Jesús Domínguez Corrales y Luis Chabrera Adiego, manteniéndola en lo restante. No hacemos especial pronunciamiento respecto de las costas de esta alzada».

c) El actor-apelante solicitó aclaración de la Sentencia de apelación sobre el alcance de la revocación respecto de las costas de la primera instancia, la cual se denegó por Auto de 24 de marzo de 2003 de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Sevilla, con fundamento en que «no procede la aclaración pedida porque no se trata de una mera omisión en el fallo en relación con lo recogido en la fundamentación jurídica, sino que se trata de una omisión de pronunciamiento, el relativo a las costas, que excede en mucho el ámbito del artículo 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sin perjuicio de que la parte pueda hacer uso de la previsión del artículo 240 de idéntico cuerpo legal».

d) Frente al anterior Auto el apelante planteó incidente de nulidad de actuaciones, fundado en que, al estimarse el recurso de apelación, no se había resuelto sobre las costas de la primera instancia. El incidente fue rechazado por Auto de 15 de mayo de 2003 de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Sevilla, con fundamento en que el art. 240.3 LOPJ condiciona el incidente de nulidad a que la Sentencia no sea susceptible de recurso en el que reparar la supuesta indefensión, mientras que en el caso la Sentencia era recurrible mediante el recurso extraordinario por infracción procesal, cuya admisibilidad queda supeditada en el régimen transitorio de la LEC a que la Sentencia sea recurrible en casación, como en principio sucede en este caso conforme al art. 477.2.3 LEC, es decir, cuando la resolución presente interés casacional, por lo que, «con independencia de lo que se decía en nuestro Auto de 24 de marzo de 2003, no agotada la posibilidad de recurso, sin perjuicio de los plazos, no es posible la vía del artículo 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y la referencia a éste en aquel Auto debe siempre entenderse que lo es una vez cumplidos los requisitos establecidos para ello, como es natural».

3. El recurrente alega en su demanda de amparo que la resolución judicial combatida vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), por una parte porque la Sentencia de apelación incurrió en incongruencia omisiva y, por otra, debido a que el Auto que desestimó el incidente de nulidad de actuaciones carece de un fundamento razonable.

4. Por providencia de 22 de julio de 2004 la Sala Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda, ordenando, en virtud de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir a la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Sevilla a fin de que, en un plazo que no excediera de diez días, remitiera testimonio del rollo de apelación núm. 7881-2002, así como al Juzgado de Primera Instancia núm. 19 de Sevilla, a fin de que, en igual plazo, remitiera testimonio de autos de juicio ordinario núm. 1286-2001, interesándose al propio tiempo que por el Juzgado se emplazara a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción del recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional.

5. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional de 11 de noviem-

bre de 2004 se acordó dar vista de las actuaciones a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para presentar las alegaciones que estimasen pertinentes.

6. El demandante de amparo evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 19 de noviembre de 2004, en el que interesa que se tuvieran por reproducidas las alegaciones formuladas en su escrito de demanda.

7. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 17 de diciembre de 2004, en el que se solicita el otorgamiento del amparo por la arbitrariedad del Auto que inadmite el incidente de nulidad de actuaciones, al no entrar en el fondo de la pretensión reformadora por un óbice procesal inexistente, cual es la interposición de un recurso improcedente, ya que en la fecha en que se dicta el Auto impugnado existe una consolidada doctrina de la Sala Primera del Tribunal Supremo de la que se deriva que en el presente caso el recurso extraordinario por infracción procesal era manifiestamente improcedente. Por lo que se termina interesando la concesión del amparo con retroacción de las actuaciones al momento anterior al auto de aclaración o, en todo caso, al que resuelve el incidente de nulidad, para que la Audiencia resuelva la incongruencia habida en la Sentencia de apelación respecto del pronunciamiento sobre las costas de la primera instancia.

8. Por providencia de 8 de septiembre de 2005 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 12 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como ha quedado expuesto con mayor detenimiento en los antecedentes de esta Sentencia, el presente recurso de amparo se interpone contra el Auto dictado por la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Sevilla de fecha 15 de mayo de 2003, que desestimó el incidente de nulidad de actuaciones (art. 240.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, LOPJ) promovido por el actor-apelante con base en la incongruencia omisiva en la que incurrió la Sentencia de 20 de febrero de 2003 dictada por la citada Sección de la Sala de Sevilla en el rollo de apelación núm. 7881-2002, y ello porque, aunque estimó parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente en amparo, no hizo pronunciamiento alguno sobre la petición expresa de condena en costas de los demandados en la primera instancia.

2. En la demanda se alega como motivo único la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE). En primer lugar porque la Sentencia de la apelación incurrió en incongruencia *ex silentio* pues, aunque estimó el recurso en cuanto al fondo, no se pronunció respecto de las costas de la primera instancia a las que fue condenado el recurrente por el Juzgador *a quo* lo que, en opinión del demandante de amparo, lleva al dislate de entenderse que deben imponerse al vencedor del pleito y que éste abone las costas procesales a los condenados en el procedimiento. En segundo y último lugar considera que el Auto que resolvió el incidente de nulidad de actuaciones carece de fundamento razonable, dado que rechazó el incidente al considerar que contra la Sentencia de apelación cabía recurso extraordinario por infracción procesal, al ser la Sentencia de apelación recurrible en casación por interés casacional, argumento que resulta irrazonable a la vista de los criterios adoptados por la Sala Civil del Tribunal Supremo, en los que se mantiene que no cabe recurso de casación por interés casacional contra las Sentencias dictadas en los procesos tramitados por razón de la cuantía, como es el caso, en el

que el proceso se siguió como juicio ordinario por razón de la cuantía, que fue cifrada en el suplico de la demanda en importe de 4.084.118 pesetas, el cual era el valor de las reparaciones a realizar en la vivienda del actor.

Así mismo el Ministerio Fiscal interesa el otorgamiento del amparo por considerar arbitrario e irrazonable el criterio del Auto que inadmitió el incidente de nulidad de actuaciones, sin entrar en el fondo de la pretensión reformadora con base en un óbice procesal inexistente, cual era la interposición de un recurso manifiestamente improcedente.

3. Con carácter previo al examen del fondo del presente recurso de amparo conviene recordar que la única resolución judicial impugnada por el recurrente en su demanda de amparo es el mencionado Auto de fecha 15 de mayo de 2003 dictado por la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Sevilla, que desestimó –en puridad, inadmitió– el incidente excepcional de nulidad de actuaciones formulado contra la Sentencia de apelación por incongruencia omisiva. El recurrente no solicita, por tanto, la nulidad de la Sentencia dictada al resolverse el recurso de apelación, por lo que, en virtud del principio de congruencia, nos limitaremos al examen del único reproche que el actor achaca al indicado Auto, cual es tildarlo de manifiestamente irrazonable al inadmitir el incidente de nulidad de actuaciones con base en un óbice procesal inexistente.

En relación con el examen del fondo del presente recurso de amparo, fundado en la alegada lesión del art. 24.1 CE en su vertiente del derecho a obtener una resolución judicial jurídicamente motivada, este Tribunal ha recordado –entre otras, en la STC 196/2003, de 1 de diciembre, FJ 6– que «el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho, favorable o adversa, es garantía frente a la arbitrariedad e irrazonabilidad de los poderes públicos (SSTC 112/1996, de 24 de junio, FJ 2; 87/2000, de 27 de marzo, FJ 6). Ello implica, en primer lugar, que la resolución ha de estar motivada, es decir, contener los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión (SSTC 58/1997, de 18 de marzo, FJ 2; 25/2000, de 31 de enero, FJ 2); y en segundo lugar, que la motivación debe contener una fundamentación en Derecho (STC 147/1999, de 4 de agosto, FJ 3). Este último aspecto no incluye un pretendido derecho al acierto judicial en la selección, interpretación y aplicación de las disposiciones legales, salvo que con ellas se afecte al contenido de otros derechos fundamentales distintos al de tutela judicial efectiva (SSTC 256/2000, de 30 de octubre, FJ 2; 82/2001, de 26 de marzo, FJ 2). Pero la fundamentación en Derecho sí conlleva la garantía de que la decisión no sea consecuencia de una aplicación arbitraria de la legalidad, no resulte manifiestamente irrazonada o irrazonable o incurra en un error patente ya que, en tal caso, la aplicación de la legalidad sería tan sólo una mera apariencia (SSTC 147/1999, de 4 de agosto, FJ 3; 25/2000, de 31 de enero, FJ 2; 87/2000, de 27 de marzo, FJ 3; 82/2001, de 26 de marzo, FJ 2; 221/2001, de 31 de octubre, FJ 6; 55/2003, de 24 de marzo, FJ 6)».

En el presente caso tienen razón el recurrente en amparo y el Ministerio Fiscal cuando afirman que el Auto impugnado ha infringido el art. 24.1 CE, pues se trata de una resolución judicial cuya motivación resulta manifiestamente irrazonable, porque inadmite el incidente de nulidad de actuaciones formulado por el ahora recurrente (remedio procesal al que, por cierto, previamente le había remitido la misma Sección al rechazar la solicitud de aclaración) con fundamento en que la incongruencia omisiva de la Sentencia de apelación por falta de pronunciamiento sobre las costas de la primera instancia debía haberse denunciado mediante el recurso extraordinario por infrac-

ción procesal, cuya admisibilidad derivaba de ser la Sentencia de segunda instancia recurrible en casación por la vía del interés casacional (art. 477.2.3 y disposición final decimosexta de la Ley de enjuiciamiento civil de 2000), ya que el incidente de nulidad sólo procede contra resoluciones firmes.

Sin embargo, como advierten el recurrente y el Ministerio Fiscal, en el presente caso el recurso extraordinario por infracción procesal era un recurso manifiestamente improcedente, pues, aunque no sea irrazonable ni plantee objeciones de constitucionalidad interpretar que en la disposición final decimosexta LEC 2000 la procedencia del recurso extraordinario por infracción procesal se vincula a que la Sentencia de segunda instancia también resulte recurrible en casación, no es razonable concluir, como lo hace el Auto impugnado, que en este supuesto la Sentencia de apelación resultaba recurrible por la vía del interés casacional contemplado en el art. 477.2.3 LEC porque, con arreglo a la consolidada jurisprudencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, que es quien en términos de legalidad ordinaria tiene la última palabra sobre la admisibilidad del recurso de casación, se distingue, a los efectos de la viabilidad del meritado recurso, entre los pleitos tramitados «por razón de la cuantía» y los tramitados «por razón de la materia», interpretando que, mientras para los primeros sólo cabría la casación cuando la cuantía del litigio excediere de 25 millones de pesetas (art. 477.2.2 LEC), el cauce del «interés casacional» (art. 477.2.3 LEC) estaría reservado exclusivamente a los procesos sustanciados «por razón de la materia», sin que, como tenemos declarado a partir de los Autos 119/2004 y 121/2004, de 26 de mayo, tal interpretación pueda ser tachada de inconstitucional.

Por otra parte, como revelan los Autos acompañados con la demanda, la propia Sala de instancia ha seguido la doctrina del Tribunal Supremo, antes aludida, en punto a la admisibilidad del recurso de casación, por lo que su cambio de criterio sin motivación suficiente habría de calificarse de irrazonable y contrario al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que consagra el art. 24 CE.

En consecuencia, al haberse fundado la desestimación, en rigor inadmisión, del incidente de nulidad de actuaciones, mediante el que el recurrente planteaba su queja de incongruencia omisiva de la Sentencia de apelación, en la existencia de un óbice procesal, como era la falta de agotamiento de los recursos procedentes por la posibilidad de recurrirla en casación que, además de contradecir las indicaciones de la Sala al resolver la solicitud de aclaración, se apartaba de la postura mantenida por la misma hasta ese momento, es forzoso concluir la manifiesta irrazonabilidad de la argumentación contenida en el Auto impugnado y, por ende, la vulneración por el mismo del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don José Luis López Gómez y, en su consecuencia:

1.º Declarar que ha sido vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente (art. 24.1 CE).

2.º Restablecerlo en la integridad de su derecho y, a tal fin, anular el Auto de fecha 15 de mayo de 2003, dictado por la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Sevilla en el rollo de apelación núm. 7881-2002, retrotrayendo las actuaciones para que por la Audiencia Provin-

cial se dicte en su lugar nueva resolución respetuosa con el derecho fundamental conculcado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a doce de septiembre de dos mil cinco.—Guillermo Jiménez Sánchez.—Vicente Conde Martín de Hijas.—Elisa Pérez Vera.—Eugeni Gay Montalvo.—Ramón Rodríguez Arribas.—Pascual Sala Sánchez.—Firmado y rubricado.

16980 *Sala Primera. Sentencia 224/2005, de 12 de septiembre de 2005. Recurso de amparo 4453-2003. Promovido por don Galo Poo Delgado frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla que le condenó por un delito de amenazas. Vulneración del derecho a ser informado de la acusación: sentencia que condena por hechos expuestos en la denuncia, pero que no habían sido objeto de acusación en la causa penal.*

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4453-2003, promovido por don Galo Poo Delgado, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Sara Martínez Rodríguez y asistido por el Abogado don Antonio Muñoz Ruiz, contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Sevilla, de 4 de junio de 2003, recaída en el recurso de apelación núm. 1413-2003, interpuesto contra la Sentencia de 24 de octubre de 2002 del Juzgado de lo Penal núm. 10 de Sevilla, en la causa núm. 134-2002. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Aragón Reyes, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 5 de julio de 2003 la Procuradora de los Tribunales doña Sara Martínez Rodríguez, actuando en nombre y representación de don Galo Poo Delgado, presentó recurso de amparo contra la Sentencia de 4 de junio de 2003 de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Sevilla, por la que se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de 24 de octubre de 2002 del Juzgado de lo Penal núm. 10 de Sevilla.

2. Los hechos relevantes para el examen de la pretensión de amparo son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) El Juzgado de Instrucción núm. 13 de Sevilla incoó diligencias previas núm. 192-2001 con fecha 2 de enero de 2001, con motivo de una disputa ocurrida entre varios jóvenes la noche del 29 de diciembre de 2000 en la localidad de Castilleja de la Cuesta. Concluida la instrucción, la acusación particular solicitó que se abriera el juicio oral

respecto del recurrente por un delito de lesiones en grado de tentativa y otro delito de amenazas. Como hechos relevantes para tal calificación se resaltaban que en la expresada fecha el acusado había inferido una punzada en el estómago a su víctima con un machete, continuando amenazándole momentos después cada vez que ésta intentaba acercarse a su agresor. El Fiscal había solicitado dicha apertura por dos faltas, una de lesiones y otra de amenazas. Sobre esta base, el Juez dictó Auto de apertura de juicio oral el 20 de diciembre de 2001 por delitos de lesiones y amenazas.

b) Celebrado el juicio, el Juzgado de lo Penal núm. 10 de Sevilla condenó al recurrente por Sentencia de 24 de octubre de 2002 como autor de una falta de lesiones a la pena de un mes de multa, costas e indemnización al perjudicado en la suma de 50 euros, absolviéndole al mismo tiempo de la falta de amenazas que le imputaba el Ministerio Fiscal y de los delitos de lesiones y amenazas por los que había formulado acusación la acusación particular. En el fundamento de derecho primero de la Sentencia se ponía de relieve que las lesiones originadas a la víctima sólo podían ser calificadas en el tipo penal de falta de lesiones, ya que la víctima no necesitó más que una primera asistencia facultativa y «el único gesto intimidatorio del que derivó un resultado lesivo no puede constituir a la vez un delito o falta de amenazas».

c) La acusación particular interpuso recurso de apelación contra dicha Sentencia, solicitando su revocación y la condena del acusado en la forma reflejada en su escrito de calificación. Por lo que se refiere al delito de amenazas, se resaltaba en el recurso que éstas habían existido realmente el día de los hechos, con independencia de las lesiones apreciadas, porque la víctima, tras haber sufrido la agresión por parte del acusado, continuó recibiendo amenazas con el machete cada vez que intentaba acercarse al agresor, optando por abandonar el lugar con verdadero temor.

La Audiencia Provincial, tras analizar las actuaciones y sin haber celebrado vista pública, confirmó la Sentencia de instancia en relación con la calificación jurídica de los hechos como una falta de lesiones y revocó el pronunciamiento absolutorio efectuado respecto del delito de amenazas, tras añadir a los hechos declarados probados unas amenazas que habían ocurrido con posterioridad, concretamente el día 22 de enero de 2001, en un bar de la misma localidad. En tal fecha y lugar el acusado se habría dirigido nuevamente al denunciante, manteniendo ambos una acalorada discusión por el incidente anterior y expresándole aquél a éste que «le iba a arruinar la vida» y que «anduviese con cuidado». Estas amenazas habían sido puestas de relieve por el denunciante en su declaración ante el Juez de Instrucción realizada el día 26 de enero de 2001.

A esta conclusión llega la Audiencia Provincial luego de efectuar una ponderación de la prueba distinta de la realizada por el Juez *a quo*, fundamentalmente en cuanto a la declaración de la víctima, entendiéndose que los hechos antes referidos, que no habían sido considerados en la Sentencia dictada, son de tal entidad que merecen una condena individualizada por delito de amenazas. Por ello, con estimación del recurso de apelación, revoca la Sentencia de instancia y condena al acusado a la pena de un año de prisión como autor de un delito de amenazas, sin perjuicio de la condena ya impuesta en instancia por la falta de lesiones, la cual se confirma en todos sus pronunciamientos.

3. El recurrente fundamenta su pretensión de amparo en que la Sentencia dictada en apelación ha vulnerado sus derechos fundamentales a ser informado de la acusación, a la defensa, a utilizar los medios de prueba pertinentes, a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).